

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS QUE SIRVEN DE BASE AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA, COMUNICACIÓN PREVIA, DECLARACIÓN RESPONSABLE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, aprobada por el Parlamento de Canarias, publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Canarias nº 077 de 15 de abril de 2011, a la vista de la Directiva 2006 de 28 de diciembre del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios de mercado interior, y la aprobación por el Estado, en cumplimiento de la misma, de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, que incorpora parcialmente al Derecho Español la mencionada Directiva, así como la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, que adopta la normativa estatal de rango legal a los principios contenidos en la Ley 17/2009, así como a lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, concretamente en sus artículos 84 bis y 84 ter, incorporados por la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible, señala en su exposición de motivos que el régimen ordinario de intervención será el de comunicación previa mientras que el régimen de autorización o licencia administrativa operará de forma excepcional.

En el mismo sentido se expresa el Real Decreto-Ley 19/2012 de 25 de mayo de Medidas urgentes de Liberalización del comercio y de determinados servicios, tal y como se refleja en su Art. 3.

Por Comunicación Previa de conformidad a lo establecido en el Art. 71.bis 2, de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, se entiende aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70.1

Por Declaración Responsable se entiende el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Mediante Decreto 53/2012 de fecha 7 de junio, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 117 de fecha 15 de junio de 2012, se procede por la Comunidad Autónoma de Canarias a regular los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de actividades clasificadas y por Decreto 52/2012 de 7 de junio, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 117 de fecha 15 de junio de 2012, se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

En base al principio de Jerarquía Normativa consagrado en el Art. 9.3 de la Constitución y el Art. 62.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que señala que serán

nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes y otras disposiciones administrativas de rango superior, se hace necesario adaptar la vigente ordenanza fiscal reguladora de la tasa cuyo hecho imponible los constituye la obtención de la previa y preceptiva licencia para el ejercicio de actividades clasificadas e inocua, al contenido de lo establecido en la Ley 7/2011 de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y la Ley y Real Decreto-Ley 19/2012 de 25 de mayo de Medidas urgentes de Liberalización del comercio y de determinados servicios.

Asímismo la modificación del Art. 20.4.i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004 de 5 de marzo, realizada por la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible permite exigir tasas por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

ARTÍCULO 1.- Fundamento Legal y Naturaleza Jurídica

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa para la apertura de establecimientos que sirven de base al ejercicio de actividades sujetas a licencia, comunicación previa, declaración responsable» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para la actuación municipal previa o posteriores o de control, a la instalación, apertura y puesta en funcionamiento de establecimientos, actividades y espectáculos públicos regulados en la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras Medidas Administrativas Complementarias y en los Decretos 53/2012 de fecha 7 de junio, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de actividades clasificadas y 52/2012 de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa; a efectos de verificar que las actividades que se ejercen en el local o establecimiento cumplen las condiciones de tranquilidad, salubridad, medioambientales, urbanísticas y cualquiera otras exigidas por las disposiciones legales vigentes de aplicación, así como las ampliaciones, cambios de uso e incorporación de otras actividades.

Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa el resto de actuaciones municipales de control posterior al inicio de las actividades legalmente establecidas sujetas a comunicación previa o al régimen de declaración responsable y distintas a las reguladas en la Ley 7/2011 y Decretos de desarrollo, al objeto de verificar que las

actividades declaradas o comunicadas cumplen con los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

2.- No se devenga la tasa cuando el establecimiento se traslade de local, si dicho traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

3.- Estarán sujetos a la tasa, todos los supuestos que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de comunicación previa declaración responsable de inicio de actividad y entre otros, los siguientes:

- a) La licencia municipal de actividades clasificadas o espectáculos públicos
- b) La comunicación previa a la instalación de actividades clasificadas no sometidas a licencia municipal.
- c) La comunicación previa-declaración responsable de las actividades inocuas
- d) La actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no están plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.
- e) Modificaciones o ampliaciones de las actividades sometidas a comunicación previa y/o declaración responsable y autorización previa, aunque continúe el mismo titular.
- f) Cambio de titularidad de las actividades sometidas a comunicación previa y/o declaración responsable y autorización previa

4.- A los efectos de la presente Tasa se entenderá por establecimiento, actividad o espectáculo público, lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias.

ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende iniciar, resulten afectados o se beneficien o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento, que inicien expediente de solicitud de licencia o en su caso, presenten Comunicación Previa o Declaración Responsable.

ARTÍCULO 4.- Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Base Imponible y Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la superficie en metros cuadrados construidos de los inmuebles destinados a la actividad de que se trate.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

A) LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

- 2 €/m²
- Se establece una cuota mínima de 200 euros y una cuota máxima de 700,00 euros, cualquiera que sea la superficie.

B) LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA INSTALACIÓN DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS NO SOMETIDAS A LICENCIA MUNICIPAL.

- 1'50 €/m²
- Se establece una cuota mínima de 150 euros y una cuota máxima de 500 euros, cualquiera que sea la superficie.

C) ACTIVIDADES INOCUAS

- 1'10 €/m²
- Se establece una cuota mínima de 110 euros y una cuota máxima de 400 euros, cualquiera que sea la superficie.

D) CAMBIOS DE TITULARIDAD Y MODIFICACIONES

En los casos de cambio de titularidad y modificaciones en el mismo establecimiento, la cuota a exigir será la equivalente al 50% de la que sea de aplicación con relación a los epígrafes anteriores, reduciéndose igualmente al 50% la cuota mínima.

3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

ARTÍCULO 6.- Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 7.- Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable, momento en que deberá ingresarse la totalidad del importe de la tasa.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La ausencia de Comunicación previa o Declaración Responsable comportará igualmente el devengo de la tasa, previo expediente administrativo correspondiente exigiendo su importe al sujeto pasivo o responsable.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

No obstante lo anterior, en los casos de desistimiento con anterioridad a la resolución de apertura o de las actuaciones de comprobación de inicio de actividades para los casos de Comunicación previa o Declaración Responsable, la cuota tributaria se reducirá al 50%, procediéndose a la devolución del exceso de ingreso, siempre que la apertura no se hubiera producido sin la autorización preceptiva, o en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa la actividad no se hubiera iniciado.

ARTÍCULO 8.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento, o realicen la Comunicación Previa o Declaración Responsable de inicio de actividad, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con el justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente, mediante autoliquidación, con el resto de la documentación que figura en el modelo aprobado al efecto.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o efectuada la Comunicación Previa o Declaración Responsable y practicada la autoliquidación y su ingreso se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el apartado anterior.

3.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de la presente ordenanza, tienen carácter provisional y están sometidas a comprobación administrativa. Una vez efectuado el control posterior al inicio de la actividad, se practicará, si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

4.- La licencia de apertura, la comunicación previa o declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese del ejercicio de la misma por un periodo superior a un año. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura o la presentación de comunicación previa o declaración responsable.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo. Antonio J. Ortega Rodríguez

Fdo. M^a del Mar Hernández Díaz